

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero quince (15) de 2021. En la fecha informó a la Señora Juez, que se ha surtido el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y ha transcurrido el término de ley para la respectiva comparecencia sin que se haya presentado persona alguna. De otro lado, informo que obra poder y escrito de la abogada de las señoras EUFEMIA RENGIFO DE QUINTERO y MARIA IRMA RENGIFO DE PRADO, en el cual informa que la señora MARIELA FERNANDEZ SALAZAR se encuentra fallecida, por lo que sus poderdantes, como tías de la extinta GLORIA CECILIA RENGIFO se presentan como herederas. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO Nro. 212

Radicado: 19001-31-002-2019-00419-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Dte: Julio Plaza Pino
Ddos: Mariela Fernández de Rengifo (madre) y Herederos Indeterminados de Gloria Cecilia Rengifo Fernández

OBJETO A DECIDIR

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que al margen de que la petición elevada por la apoderada de las señoras EUFEMIA RENGIFO DE QUINTERO y MARIA IRMA RENGIFO DE PRADO, quienes manifiestan ser las tías de la causante GLORIA CECILIA RENGIFO FERNANDEZ, carezca de soporte documental que acredite el parentesco alegado, se evidencia de entrada que tal intervención es improcedente, en cuanto las citadas señoras ninguna legitimación en la causa por pasiva tienen para hacerse parte en este proceso, ya que para este caso deben aplicarse las reglas de la sucesión intestada, en cuanto que los órdenes sucesorales son excluyentes.

Al respecto debe consultarse nuestra legislación civil, que en su art. 1040 del Código en la materia, subrogado por el art. 2° de la ley 29/1982, estatuye que *“Son llamados a la sucesión intestada: Los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos*

de éstos, el cónyuge supérstite y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”

A tono con lo expuesto, dicha codificación establece los órdenes hereditarios en la sucesión intestada, a saber:

1. Artículo 1045. Primer orden hereditario - los hijos. *Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

2. Artículo 1046. Segundo orden hereditario - los ascendientes de grado más próximo. *Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.*

No obstante, en la sucesión del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre; en la del adoptivo en forma simple, los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota.

3. Artículo 1047. Tercer orden hereditario - hermanos y cónyuge. *Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél. Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.*

4. Artículo 1051. Cuarto y quinto orden hereditario - hijos de hermanos - ICBF. *A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos. A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

Como vemos, el Código Civil establece de manera clara, que de no existir, como en el presente caso, descendientes, ascendientes, hermanos, cónyuges o hijos de hermanos, el heredero es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en ninguno de los órdenes se encuentran los tíos (as) del causante.

Conforme a lo anterior, las tías de la causante GLORIA CECILIA RENGIFO (presunta compañera permanente), hermanas de la fallecida MARIELA FERNANDEZ, madre a su vez de la primera, por no estar incluidas dentro de ninguno de los órdenes sucesorales, no tienen legitimación en la causa por pasiva para hacerse parte en el presente juicio, debiendo recordarse de otro lado, que la figura de la representación sucesoral como manera indirecta de heredar, solo opera en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos. (art. 1043 C. Civil), no replicándose ninguno de ellos para este caso.

Así las cosas, se negará la petición elevada mediante apoderada judicial por las señoras EUFEMIA RENGIFO DE QUINTERO y MARIA IRMA RENGIFO DE PRADO por improcedente y como elevaron dicha rogativa a través de abogada legalmente constituida, se procederá a reconocerle personería adjetiva únicamente para los efectos a los que se contrae este proveído.

Finalmente, como se ha publicado el edicto emplazatorio a los herederos indeterminados de la señora GLORIA CECILIA RENGIFO FERNANDEZ, se ha insertado en la página nacional de emplazados y ha transcurrido el término de ley sin que hubiere comparecido persona con derecho para heredar, se hace necesario designarles Curador Ad Litem, conforme lo dispone el Art. 108 del CGP, resultando inoperante la designación de curador Ad Litem en relación con la señora MARIELA FERNANDEZ DE RENGIFO madre de la causante GLORIA CECILIA RENGIFO FERNANDEZ, por haberse acreditado en el trámite del proceso el fallecimiento de la misma conforme al registro civil de defunción allegado y obrante a folio 36 del expediente. .

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación como parte pasiva de la acción, elevada a través de abogada al interior del presente proceso, por las señoras EUFEMIA RENGIFO DE QUINTERO y MARIA IRMA RENGIFO DE PRADO, de conformidad con la motivación precedente.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARIA ELENA RAMIREZ RENGIFO identificada por la cedula de ciudadanía No. 34.529.261 de Popayán y T.P. No. 113.935 del C.S. de la J. única y exclusivamente para los fines a que se contrae el presente proveído.

TERCERO: DESIGNAR a la doctora ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.34.556.217 y T.P. Nro. 99.971 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la calle 1ª Nro. 7-14 oficina 311 A Edificio el Prado de Popayán, celular 314-8214900, email: alexandrasofiac@Hotmail.com. tomada de la lista de auxiliares de la justicia del juzgado como CURADORA AD-LITEM de los herederos indeterminados de la señora GLORIA CECILIA RENGIFO FERNANDEZ dentro del presente proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurado por el Señor JULIO PLAZA PINO a través de apoderada judicial para que los represente en el proceso en defensa de sus intereses hasta su terminación, si antes no se hacen presentes.

CUARTO: COMUNIQUESE el nombramiento a la citada profesional del derecho a través del correo electrónico, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, manifieste si acepta o no el cargo, en caso de aceptarlo notifíquesele el contenido del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para su contestación de manera virtual. En caso de que no acepte se procederá a nombrar al siguiente de la lista y así sucesivamente, de conformidad con lo normado por el art. 3º de la Ley 794 de 2.003.

QUINTO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) moneda corriente, los cuales serán cancelados por la parte demandante en la forma dispuesta por la Ley debiendo allegar al plenario la constancia que acredite dicho pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No. 024
del día 16/02/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

384848d97563b5a0ae6c4574a38e87c5cf1965be88af2360ba3900763ccddcfa

Documento generado en 15/02/2021 10:59:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>